

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0037**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

La información general sobre el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, es la siguiente:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	ULCUANGO FARINANGO RICARDO*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1709261844001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	LUZ DE AMERICA TV
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE LA NIÑA S/N ENTRE AV. NATALIA JARRÍN Y CONSUELO BENAVIDES
<b>CIUDAD:</b>	CAYAMBE
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:ricardoulcuango@gmail.com">ricardoulcuango@gmail.com</a> <a href="mailto:luzdeamericatv@gmail.com">luzdeamericatv@gmail.com</a> <a href="mailto:julcuango@gmail.com">julcuango@gmail.com</a>

\*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 02 de septiembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Resolución No. 037-01-CONATEL-2010** de 19 de enero de 2010 por medio de la cual el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: **“Artículo 1.- Autorizar a favor del señor Ricardo Ulcuango Farinango, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico que se denominará “LUZ DE AMÉRICA TV”, para servir a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha.”**

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO**

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1651-M** de 14 de noviembre de 2018, enviado por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal

2 de la ARCOTEL al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295 de 06 de noviembre de 2018, en el cual se concluye lo siguiente:

**“6. CONCLUSIÓN.**

*De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, el prestador RICARDO ULCUANDO FARINANGO, no ha entregado el Reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al segundo y tercer trimestres del año 2017 (...).”*

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo establecido en el **numeral 6** del artículo 59 **“Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-”**

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016.

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 6 del artículo 9** **“Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.”**

- **RESOLUCIÓN RTV-816-27-CONATEL-2010**

*“Art.45.- (...) a) (...) Reporte de Usuarios (...) entregar trimestralmente (...) la información pertinente (...)”*

## 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

(...)

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

#### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038** de 13 de junio de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0376-OF de 13 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 13 de junio de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, pese a ver sido notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

##### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498** de 11 de agosto de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-049** de 29 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

##### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-166** dictada el lunes 04 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0431-OF** de 04 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-211** dictada el viernes 29 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0524-OF** de 29 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-217** dictada el viernes 05 de agosto de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0544-OF** de 05 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1174-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- b. 16**, "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las**

*Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)*”

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1904-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que *“(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1174-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)*”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1250-M** de 20 de julio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-166** de 04 de julio de 2022 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2315-M** de 21 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1250-M de 20 de julio de 2022, indica que: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ULCUANGO FARINANGO RICARDO, con RUC: 1709261844001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el Ruc pertenece a una Persona Natural Obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, no refleja información en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la consulta realizada en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)*”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1423-M** de 17 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-166** de 04 de julio de 2022 y memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1250-M** de 20 de julio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498** de 11 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: *“(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control*



Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022. (...).”

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-049** de 29 de agosto de 2022, concluye que: “(...) *Considérese lo indicado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498 de 11 de agosto de 2022 que concluye: “(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022. (...)”.* **Considérese además lo indicado respecto al análisis del atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”:** “(...) De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. El señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo se evidencia que en el expediente consta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0023, elaborado dentro de la Actuación Previa al inicio de un PAS No. AP-CZO2-2021-055 de 14 de diciembre de 2021 ejecutada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO, donde se concluye: “(...) De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se determina que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado RICARDO ULCUANGO FARINANGO, **ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 15 de enero de 2019, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. . (...)”, por lo que la acción implementada permitiría superar la conducta o hecho imputado aunque fuera del plazo establecido para el efecto. Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que el señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038; motivo por el cual esta circunstancia debe ser considerada como atenuante. (...)”.**

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-049** de 29 de agosto de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498** de 11 de agosto de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### **3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-038 DE 29 DE AGOSTO DE 2022**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038** de 13 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

#### **“Referente a los atenuantes:**

***Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

El señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022 y por ende no admite tácitamente ni explícitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”***

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera sustituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo se evidencia que en el expediente consta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0023, elaborado dentro de la Actuación Previa al inicio de un PAS No. AP-CZO2-2021-055 de 14 de diciembre de 2021 ejecutada al Prestador

Página 7 de 14

del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO, donde se concluye: “(...) De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se determina que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado RICARDO ULCUANGO FARINANGO, **ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 15 de enero de 2019, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. . (...)”**, por lo que la acción implementada permitiría superar la conducta o hecho imputado aunque fuera del plazo establecido para el efecto.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que el señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, no se evidencia que el Prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.



**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038, la infracción establecida corresponde a “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, por lo que, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, el órgano instructor remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038** de 13 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

### 3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1174-M** de 13 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- b. 16, “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”**. Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1904-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que *“(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1174-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”*

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

### 4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2315-M** de 21 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1250-M de 20 de julio de 2022, indica que: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la*

Página 10 de 14

información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ULCUANGO FARINANGO RICARDO, con RUC: 1709261844001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el Ruc pertenece a una Persona Natural Obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, no refleja información en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la consulta realizada en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498 de 11 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "LUZ DE AMÉRICA TV" y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022.. (...)"

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-049 de 29 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Considérese lo indicado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498 de 11 de agosto de 2022 que concluye: "(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "LUZ DE AMÉRICA TV" y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022. (...)" Considérese además lo indicado respecto al análisis del atenuante 3: "**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**": "(...) De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.". El señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "LUZ DE AMÉRICA TV", conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo se evidencia que en el expediente consta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0023, elaborado dentro de la Actuación Previa al inicio de un PAS No. AP-CZO2-2021-055 de 14 de diciembre de 2021 ejecutada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO, donde se concluye: "(...) De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se determina que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado RICARDO ULCUANGO FARINANGO, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados "**Número de suscriptores**" para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 15 de enero de 2019, es decir, fuera del plazo señalado en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio" del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. (...)”, por lo que la acción implementada permitiría superar la conducta o hecho imputado aunque fuera del plazo establecido para el efecto. Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que el señor ULCUANGO FARINANGO RICARDO, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “LUZ DE AMÉRICA TV”, ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038; motivo por el cual esta circunstancia debe ser considerada como atenuante. (...)”.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que: “el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295** de 06 de noviembre de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1651-M** de 14 de noviembre de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038** de 13 de junio de 2022”, estableciendo además que por lo tanto “también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0498** de 11 de agosto de 2022, por lo que se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-038 de 13 de junio de 2022.

Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)” y el artículo 122 en el literal a) de la misma Ley, señala que únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)**; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que la función instructora recomienda a la función sancionadora que se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO.

## 5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## 6. **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.** -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.



## 7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-038** de 29 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1295** de 06 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1651-M** de 14 de noviembre de 2018, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, incumplió el **artículo 24 numerales 3, 6 y 28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el **artículo 59 numeral 6** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el **artículo 9 numeral 6** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y la obligación contraída de presentar de manera trimestral el reporte de usuarios y por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar económicamente al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130

Página 13 de 14



de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibidem; por lo que se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, (...), podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

**Artículo 4.- DISPONER** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com); [luzdeamericatv@gmail.com](mailto:luzdeamericatv@gmail.com); [julcuango@gmail.com](mailto:julcuango@gmail.com); así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de septiembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**